

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandantes	Rosenda Inés Estrada Londoño y Luis Eduardo Sánchez
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de Serafina Londoño
Radicado	0500140030212021-00737-01
Interlocutorio	No 503
Asunto	Confirma decisión

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de pertenencia promovida por **ROSENDA INES ESTRADA LONDOÑO Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERAFINA LONDOÑO**, frente al auto del veinticuatro (24) de marzo de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y se dispuso el levantamiento de la medida de inscripción de demanda.

EL RECURSO FORMULADO

Argumenta la recurrente:

Que en el proceso de la referencia, se notificaron personalmente las señoras BLANCA CECILIA ESTRADA LONDOÑO, LIBIA ROSA ESTRADA LONDOÑO y GLADIS DEL SOCORRO ESTRADA LONDOÑO, quienes son herederas determinadas de la señora SERAFINA LONDOÑO ESTRADA; frente a la señora ROCÍO EMILSEN ESTRADA LONDOÑO fue aportado al proceso el correspondiente registro civil de defunción, quedando

pendiente solo por notificar a la señora MARIA ESPERANZA ESTRADA LONDOÑO, de quien se desconocía su dirección.

El 23 de marzo del año en curso, el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, compareció al Juzgado, y le manifestó a uno de los empleados que no conocía la dirección de la señora antes citada, que por favor le colaboraran con un emplazamiento, frente a lo cual le manifestaron que le dijera a la apoderada que enviara un memorial solicitándolo por escrito.

El día 24 de marzo, es decir, al día siguiente de la comparecencia del demandante, el Juzgado expide auto interlocutorio declarando el desistimiento tácito del proceso.

Agrega, que, con la información brindada al demandante por el empleado del Juzgado, quedó claro que no había la intención de dar por terminado el proceso. Así mismo, que el citado señor el 24 de marzo de 2023, logró conseguir la dirección física de dicha codemandada, a la cual le fue remitida la comunicación para la diligencia de notificación personal el 28 de marzo de 2023, aportando copia de la guía expedida por servientrega; razón por la cual solicita continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, mediante auto del 24 de mayo de 2023, concede la apelación del auto que negó el desistimiento tácito, en el efecto devolutivo, correspondiéndole por reparto a esta agencia jurisdiccional.

Se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

En la doctrina y la jurisprudencia el desistimiento tácito es concebido como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero que es incumplida en un determinado lapso, por lo cual se hace imperioso sancionar su desidia y su abuso de los derechos procesales. Es menester precisar que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, pues la decisión judicial dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Pues bien, a la luz del multicitado artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 emerge que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal debe ser ordenada por el Juez mediante auto que se notifica por estados, **en el cual se conminará a la parte a cumplir con tal carga en un término de treinta (30) días,**

resultando entonces que vencido este término sin que la parte haya cumplido con la realización del trámite que le corresponde, el funcionario judicial declarará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren practicado.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto a estudio, y revisado la actuación surtida en el presente proceso, observa el Juzgado que no solo se hizo un primer requerimiento a la parte actora para que gestionara la notificación a los accionados, lo cual se hizo por auto del primero (01) de marzo de 2022, visible (C01, pdf38); no obstante, el veintisiete (27) de enero de 2023 obrante a C01, pdf40, se le instó nuevamente para que realizara las diligencias tendientes a integrar debidamente el contradictorio, esto es, notificar a la Sra. María Esperanza Estrada Londoño, quien a la fecha faltaba por vincularse, sin que la parte demandante, al momento de decretarse el desistimiento tácito, hubiera adelantado el trámite pertinente.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por la recurrente, en el sentido de que su poderdante compareció al despacho judicial, y allí le informaron le iban a colaborar, lo primero por cuanto las solicitudes al juzgado deben realizarse a través de su correo electrónico, y en segundo lugar, si como lo asevera la parte se desconocía la dirección de la citada señora, bien pudo haberse solicitado emplazamiento, y de esta forma agilizar el trámite del proceso, razones por las cuales se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se DENIEGA LA APELACION Y SE CONFIRMA el auto por medio del cual no se decreta el desistimiento tácito, de fecha y procedencia antes indicada.

SEGUNDO: En firme este auto, por la secretaria del despacho remítase el proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto el recurrente está amparado por pobre.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, resembling the initials 'CAH'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05